

TRIBUNAL GENERAL

Recurso interpuesto el 30 de junio de 2022 — Glonatech/REA

(Asunto T-409/22)

(2022/C 389/13)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Global Nanotechnologies AE schediasmou anaptyxis paraskevis kai emporias ylikon nanotechnologies (Glonatech) (Lamía, Grecia) (representante: N. Scandamis, abogado)

Demandada: Agencia Ejecutiva Europea de Investigación (REA)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare que la demandante ha cumplido debidamente sus obligaciones contractuales y tiene pleno derecho al pago de los costes reclamados por el Proyecto SANAD y anule la nota de adeudo n.º 3242113938 en la medida en que infringe la normativa aplicable al declarar que procede denegar el pago de los costes.
- Condene a la REA a cargar con las costas del procedimiento ante el Tribunal General o, en caso de que se desestimen las pretensiones formuladas en el presente recurso, no se condene a la demandante a cargar con las costas habida cuenta de la complejidad del presente asunto.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo basado en que debería considerarse que el «informe de auditoría final» relativo a los complementos conferidos a los trabajadores de la demandante en comisión de servicios por la puesta en común de conocimientos y la movilidad intersectorial queda fuera del ámbito de aplicación del Acuerdo de subvención (en lo sucesivo, «Acuerdo») en la medida en que dicho informe fue realizado por la REA con carácter excepcional tomando en consideración una financiación a tipo fijo correspondiente a una investigación basada en resultados y que, por lo tanto, no estaba sujeta a una verificación *ex post*, y debido también a que se llevó a cabo de manera manifiestamente inquisitorial, al albergar sospechas acerca de la comisión de errores sistemáticos que sin embargo no tenían tal carácter y basándose en disposiciones de distintos tipos de procedimientos.
2. Segundo motivo basado en que, con carácter subsidiario, si hubiera de considerarse que dicho control entra dentro del ámbito de aplicación del Acuerdo, el ordenante de los pagos debería haberlo llevado cabo como verificación *ex ante*, sobre la base de las pruebas obtenidas de los mecanismos de inspección electrónica establecidos en la organización anfitriona (KU), a quien se había encomendado específicamente la misión de recabar datos relativos a la comisión de servicios en sus propias instalaciones, y que era controlada por la demandada. Al no proceder de este modo, la demandada infringió lo dispuesto en el Acuerdo en lo que concierne a la correcta apreciación con arreglo a la normativa aplicable.
3. Tercer motivo basado en que incluso aunque se considere que la auditoría está comprendida en el ámbito de aplicación del contrato y que la carga de la prueba incumbe, en principio, a la demandante, la exclusión de los costes relativos a la comisión de servicios en el marco de una verificación *ex post* por errores sistemáticos, inadecuada a efectos de tal verificación dado que se refiere a una financiación a tipo fijo, se llevó a cabo vulnerando al principio de buena fe en lo que concierne no solo a la aplicación del Reglamento financiero 2018/1046, ⁽¹⁾ en vigor en el momento de la auditoría (artículo 181, apartado 2) sino también a la ejecución del contrato con carácter general: actuando de manera arbitraria, la entidad auditora consideró insuficiente una auditoría de resultados para una financiación a tipo fijo que permitiera apreciar dicha financiación con arreglo a datos certificados e históricos del beneficiario y privilegió, por el contrario, tipos de pruebas relativos a los hechos generadores de las actividades cubiertas por la financiación a tipo fijo. Tal inversión del orden de los elementos de prueba privó al demandante del derecho a interpretar sus obligaciones contractuales a su favor en un contexto jurídico caracterizado por la vaguedad de los términos empleados creado por el Reglamento financiero (966/2012) ⁽²⁾ aplicable en aquel entonces, así como por el comportamiento contradictorio de la demandada en lo que concierne al control de la aplicación del Acuerdo.

4. Cuarto motivo, basado en que al considerar adecuadamente las diversas pruebas existentes, tanto internas como externas, y teniendo también en cuenta las orientaciones engañosas proporcionadas tanto antes como durante la ejecución, debería hacerse caso omiso de las incongruencias y lagunas detectadas en las pruebas, o, cuando menos, deberían apreciarse en su justa medida, sin que lleven a la completa exclusión a causa de su carácter sistemático, en particular en aquellos casos en los que debería hacerse caso omiso de ellas por ser irrelevantes o insignificantes de acuerdo con el principio general de proporcionalidad.

- (¹) Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO 2018, L 193, p. 1).
- (²) Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo (DO 2012, L 298, p. 1).

Recurso interpuesto el 18 de julio de 2022 — Sberbank Europe/JUR

(Asunto T-450/22)

(2022/C 389/14)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Sberbank Europe AG (Viena, Austria) (representante: O. Behrends, abogado)

Demandada: Junta Única de Resolución (JUR)

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule, en aplicación del artículo 264 TFUE, la Decisión de la JUR de 1 de marzo de 2022 de no someter a la demandante a un procedimiento de resolución.
- Condene a la JUR a cargar con las costas de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca siete motivos.

1. Primer motivo, basado en que la JUR se excedió de sus competencias al adoptar la decisión con respecto a la demandante en lugar de abstenerse de cualquier actuación posterior con arreglo a su constatación de que no se cumplían las condiciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento «MUR». (¹)
2. Segundo motivo, basado en que la JUR no concedió a la demandante el derecho a ser oída.
3. Tercer motivo, basado en que la JUR no proporcionó una motivación suficiente.
4. Cuarto motivo, basado en que la JUR no ha apreciado adecuadamente los requisitos conforme al artículo 18, apartado 1, letra b) del Reglamento MUR.
5. Quinto motivo, basado en que la JUR y el BCE no han considerado la suspensión de los pasivos de la demandante.
6. Sexto motivo, basado en que la JUR vulneró el principio de proporcionalidad al no tener en cuenta determinadas alternativas evidentes y menos gravosas, incluida la transmisión de la demandante a otro accionista.